



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Javier Santiago López Vargas
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., y la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00335 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1135

Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se

refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado, precisamente porque atiende a sus intereses privados.

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del *fuero domicilii*, esto es del domicilio de los entes de la Seguridad Social, **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** reside en Bogotá, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serían ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, situación que se aplica además para las AFP demandadas **Porvenir S.A. y Skandia S.A.** y en el caso particular de **Protección S.A.**, se tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, *lugar que para el despacho corresponde a la ciudad de Bogotá* y que es donde reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo administrativo del derecho, hecho a la entidad pública y no en Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal de la abogada de la parte demandante.

En efecto, en este caso **Javier Santiago López Vargas**, no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; pues tal como se observa en la dirección que dispuso para recibir notificaciones, la cual se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a esto, de los formularios de afiliación a las AFP que aportó el extremo activo se encuentra que todas las direcciones registradas por el accionante corresponden a Bogotá, específicamente en la Carrera 9ª# 99-02 (f. 6,7,8 archivo 02 E.D.) o en la transversal 5c-127-70 (f. 9 archivo 02 E.D.) De otra parte, de la historia laboral suministrada por el extremo accionante se encuentra que la última empleadora de la accionante para el mes de mayo de 2022, la cual se denomina como SCHLUMBERGER SURENCO S.A., se encuentra domiciliada en la capital del país (f. 17 archivo 02 E.D.); además según la Información de Afiliados de la Base de

Datos Única de Afiliados al sistema de Seguridad en Salud, su lugar de prestación del servicio de salud es en la ciudad de Bogotá D.C.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DESCRIPCIÓN	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	91228201
NOMBRES	JAVIER SANTIAGO
APELLIDOS	LOPEZ VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	10/08/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 18/08/2023 13:58:43 | Estado de origen: 902 188 70 226

Es evidente en este caso, se **ha abusado**² del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Bogotá D.C.; en suma, de forma **arbitraria y caprichosa**, la abogada decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito. A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en **Bogotá D.C.**; y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

² El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” por su parte el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, “el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01, en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

“El ejercicio de la opción<fuero electivo> lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues , debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso.”

También estableció en el auto en cita que este tipo de comportamientos en los que el apoderado escoge a su “*talante el juez*” por el criterio que más le favorece, es un “*fraude y deslealtad con la administración de justicia porque congestiona, como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social*”.

No se puede, entonces admitir la aplicación desleal y abusiva del artículo 11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de esta ciudad, en beneficio del apoderado de la parte demandante, y no como una manifestación de la elección del demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Bogotá D.C., ciudad en la que se encuentra el arraigo de la parte demandante.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA